

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2021-00577 / PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – ID 18-10-0240

"Juan David Ramón Z." <juandrz@yahoo.com>

Mar 21/03/2023 8:39 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as)

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. Milena Cecilia Duque Guzmán.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –
Demandado(s): ARELIS BEATRIZ OÑATE DAZA Y OTROS.

Rad. 2021-00577

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), presento recurso de reposición frente al auto del 13 de marzo de 2023, a fin de que se revoquen o modifiquen sus dos últimos incisos.

Cordialmente,

Inicio del mensaje reenviado:

De: Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2021-00577 / PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – ID 18-10-0240

Fecha: 15 de marzo de 2023, 10:00:36 a.m. COT

Para: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>, Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>, leiderochoa@hotmail.com

Señores(as)

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. Milena Cecilia Duque Guzmán.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –
Demandado(s): ARELIS BEATRIZ OÑATE DAZA Y OTROS.

Rad. 2021-00577

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), presento recurso de reposición frente al auto del 13 de marzo de 2023, a fin de que se revoquen o modifiquen sus dos últimos incisos.

Cordialmente,



Señores(as)

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. Milena Cecilia Duque Guzmán.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ARELIS BEATRIZ OÑATE DAZA Y OTROS.

Rad. 2021-00577

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), presento recurso de reposición frente al auto del 13 de marzo de 2023, a fin de que se revoken o modifiquen sus dos últimos incisos por lo siguiente:

- 1. No es cierto que las actuaciones deban provenir de la dirección electrónica inscrita en el RNA (“Registro Nacional de Abogados”):**

Ni en los artículos 103 o 122 del CGP, ni en la Ley 2213 de 2022, ni en ninguna otra disposición aparece que, los apoderados debamos dirigirnos única y exclusivamente desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello la advertencia que aparece en el penúltimo inciso de la providencia deberá revocarse, pues con una interpretación como esa, podría correrse el riesgo de que los memoriales que le han sido dirigidos o le serán dirigidos a futuro desde una cuenta distinta a aquella inscrita en el RNA, no seas tenidos en cuenta.

Es necesario insistir que el suscrito utiliza, para lo que tiene que ver con los procesos del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el correo electrónico servidumbressut01@gmail.com, tal como se expuso en el acápite de notificaciones, lo cual está permitido ya que lo que es obligatorio, y se ha cumplido, es que la dirección de correo este actualizada en el RNA; así como que en el poder debe aparecer la dirección que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022), lo cual también se presenta. Sin embargo, ello no quiere decir, como se dijo en su momento en varios foros sobre el Decreto 806 de 2020 (que plasmaba exactamente lo que se encuentra hoy en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), que necesariamente sea esa la dirección de correo electrónico que se deba utilizar para lo fines del proceso, teniendo en cuenta que ello no es lo que se exige en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Contrario a lo que menciona el despacho, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 dispone que los sujetos procesales debemos suministrar los canales digitales **elegidos** para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales (simultáneamente con copia al mensaje enviado a la autoridad judicial). Exactamente lo anterior fue lo que hice al referir que recibo notificaciones en servidumbressut01@gmail.com o juandrz@yahoo.com, pues como dice en la norma, luego de identificados esos canales elegidos, desde allí deberán originarse todas las actuaciones.

En conclusión: no hay razón para considerar que no podría continuar dirigiéndome (como lo vengo haciendo) desde la dirección electrónica servidumbressut01@gmail.com.



2. La prueba que deberá decretarse no es de carácter oficioso y la misma no puede quedar supeditada a las respuestas de ninguna entidad:

Según el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la única conducta que le es permitido desplegar a la parte demandada, es solicitar que se practique un avalúo conjunto (por dos peritos: uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC, y en caso de desacuerdo, se designará un tercer perito del IGAC, quien será el que dirima).

Se trata de una “prueba legal” (no puede confundirse con el concepto de tarifa legal), pues tal como lo señala Devis Echandía¹, es la que resulta admisible por haber sido la señalada taxativamente por el legislador para dirimir la controversia.

Por ende, **no se trata de una prueba de oficio**, pues una prueba de tal naturaleza (como aparece en la sentencia T-615 de 2019 de la Corte Constitucional), supone que el funcionario tenga la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia por ser insuficientes los hechos narrados y los medios de prueba que las partes pretenden hacer; no siendo este el caso.

Por tanto y al no ser una prueba de oficio, se está en realidad frente a una prueba que procede y debe decretarse a solicitud de la contraparte en razón de la conducta que está decidió asumir dentro del proceso, al haber manifestado su oposición frente al estimativo de indemnización.

Ante ello y a diferencia de lo que sucedería con una prueba oficiosa en donde las dos partes deben asumir los costos que se deriven de su práctica (artículo 169 del CGP), lo que corresponde es dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 364 del CGP, en el sentido de que, al ser la parte demandada quien solicita la prueba (por manifestar el desacuerdo), tiene el deber de asumir los costos que de ello se derive, así como la carga de procurar que el dictamen tengan lugar, so pena de desistimiento (artículo 317 del C.G.P.).

De otro lado, el decreto del dictamen de que trata el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no puede quedar supeditado a la respuesta de ninguna entidad, pues ello no se encuentra contemplado en la ley. Además, podría suceder (como es frecuente), que la Procuraduría General de la Nación o la Unidad de Restitución de tierras, decidan no dar respuesta o comparecer a este proceso por falta de interés; con lo que la prueba quedaría suspendida de forma indefinida.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624

T. P. 116320 del C. S. J.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, sexta edición. Bogotá: Editorial Temis, 2015, pp. 77-78.